

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Huelva, 6 de febrero de 1980.—El Delegado provincial, José de Moya Chamorro.—924-13.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

3938

ORDEN de 21 de enero de 1980 por la que se autoriza a la firma Sociedad Industrial Asturiana «Santa Bárbara» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y lingotes de cinc y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa Sociedad Industrial Asturiana «Santa Bárbara», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y lingotes de cinc y la exportación de diversas manufacturas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma Sociedad Industrial Asturiana «Santa Bárbara», con domicilio en M. Vega de Anzo, 1 y 3, Oviedo, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Alambres de hierro o acero no especial, efervescente, de 5,5 a 6,5 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.10.11.
2. Lingote de cinc electrolítico, P. E. 79.01.01.

Y la exportación de:

- I. Alambre gris, de la P. A. 73.14.B.1.
- II. Alambres galvanizados, de la P. E. 73.14.B.2.
 - II.1. Normales.
 - II.2. Reforzados de cinco a 11 milímetros de diámetro, galga de París.
 - II.3. Reforzados de 12 a 17 milímetros de diámetro, galga de París.
 - II.4. Reforzados de 18 a 21 milímetros de diámetro, galga de París;
- III. Puntas de París, de la P. A. 73.31.
- IV. Espinos artificiales, de la P. E. 73.26.
 - IV.1. Elaborados con alambre galvanizado normal.
 - IV.2. Elaborados con alambre galvanizado reforzado de cinco a 11 milímetros de diámetro, galga de París.
 - IV.3. Elaborados con alambre galvanizado reforzado de 12 a 17 milímetros de diámetro, galga de París.
 - IV.4. Elaborados con alambre galvanizado reforzado de 18 a 21 milímetros de diámetro galga de París.
- V. Malla electrosoldada, de la P. A. 73.27.A.
 - V.1. Elaborada con alambre galvanizado normal.
 - V.2. Elaborada con alambre galvanizado reforzado de cinco a 11 milímetros de diámetro, galga de París.
 - V.3. Elaborada con alambre galvanizado reforzado de 12 a 17 milímetros de diámetro, galga de París.
 - V.4. Elaborada con alambre galvanizado reforzado de 18 a 21 milímetros de diámetro galga de París;
- VI. Enrejado triple torsión, de la P. A. 73.27.C.
 - VI.1. Elaborado con alambre galvanizado normal.
 - VI.2. Elaborado con alambre galvanizado reforzado de cinco a 11 milímetros de diámetro, galga de París.
 - VI.3. Elaborado con alambre galvanizado reforzado de 12 a 17 milímetros de diámetro, galga de París.
 - VI.4. Elaborado con alambre galvanizado reforzado de 18 a 21 milímetros de diámetro, galga de París.
- VII. Enrejado simple torsión, de la P. A. 73.27.C.
 - VII.1. Elaborado con alambre gris.
 - VII.2. Elaborado con alambre galvanizado normal.
 - VII.3. Elaborado con alambre galvanizado reforzado de cinco a 11 milímetros de diámetro galga de París.
 - VII.4. Elaborado con alambre galvanizado reforzado de 12 a 17 milímetros de diámetro, galga de París.
 - VII.5. Elaborado con alambre galvanizado reforzado de 18 a 21 milímetros de diámetro, galga de París.
- VIII. Llaves abrelatas elaboradas con alambre gris, de la P. A. 73.27.C.
- IX. Malla anudada de alambre galvanizado HJGM, de la P. A. 73.27.C.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con fran-

quicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados de las siguientes cantidades de mercancías:

- En la exportación del producto I, 104,56 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto II, 1.103,47 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto II.2, 99,55 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto II.3, 101,38 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto II.4, 103,09 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto III, 107,83 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto IV.1, 104,15 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto IV.2, 100,92 kilogramos de la mercancía 1;
- En la exportación del producto IV.3, 102,73 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto IV.4, 104,48 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto V.1, 106,56 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto V.2, 102,56 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto V.3, 104,34 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto V.4, 106,10 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto VI.1, 104,69 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto VI.2, 100,70 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto VI.3, 102,54 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto VI.4, 104,26 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto VII.1, 105,33 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto VII.2, 104,23 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto VII.3, 100,28 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto VII.4, 102,10 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto VII.3, 103,82 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto VIII, 107,48 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto IX: 103,48 kilogramos de la mercancía 1 y 4,47 kilogramos de la mercancía 2.

Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para la mercancía 1:

- Cuando es utilizada en la fabricación de los productos I y II, el 2 por 100 en concepto de mermas y el 2,36 por 100, como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.03.9;
- Cuando es utilizada en la fabricación del producto III, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 5,28 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9.
- Cuando es utilizada en la fabricación del producto IV.1, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 3,99 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9.
- Cuando es utilizada en la fabricación de los productos IV.2, IV.3 y IV.4, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 4,66 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9.
- Cuando es utilizada en la fabricación del producto V, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 6,16 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9.
- Cuando es utilizada en la fabricación del producto VI, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 4,48 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9.
- Cuando es utilizada en la fabricación del producto VII.1, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 3,08 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9.
- Cuando es utilizada en la fabricación de los productos VII.2, VII.3, VII.4 y VII.5, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 4,06 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9.
- Cuando es utilizada en la fabricación del producto VIII, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 4,96 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9.
- Cuando es utilizada en la fabricación del producto IX, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 5,36 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9.

Para la mercancía 2:

- El 1,76 por 100 en concepto de mermas y el 3,30 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 79.01.11.
- Cuando el beneficiario haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Direc-

ción General de Exportación harán constar en las licencias o Declaraciones Liberadas de importación que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) el concreto porcentaje de subproductos aplicables a la mercancía 1, que será el que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de octubre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director General de Exportación.

3939

ORDEN de 21 de enero de 1980 por la que se autoriza a la firma «Tableros de Partículas, Sociedad Anónima» (TABLESA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de colas de urea formol, con una riqueza en sólidos del 65 por 100, y la exportación de tablero aglomerado de partículas de madera.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Tableros de Partículas, Sociedad Anónima» (TABLESA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de colas de urea formol, con una riqueza en sólidos del 65 por 100, y la exportación de tablero aglomerado de partículas de madera, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Tableros de Partículas, Sociedad Anónima» (TABLESA), con domicilio en Claudio Coello, número 85, 6.º E, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de colas de urea formol, con una riqueza en sólidos del 65 por 100 (P. E. 39.01.11), y la exportación de tablero aglomerado de partículas de madera (P. E. 44.18.00).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de tableros aglomerados que se exporten, (equivalentes a 0,150 metros cúbicos), se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 15 kilogramos de colas de urea formol al 65 por 100.

Se consideran pérdidas el 35 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.